



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1617/2025

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS SANDOVAL
ESTRADA

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión** reclamada, por lo que, se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte promovente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.² Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de

¹ Secretariado: Lucía Garza Jiménez y César Américo Calvario Enríquez.

² Posteriormente *PEEPJF*.

SUP-JDC-1617/2025

Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los consejos locales.³

2. Acuerdo del Senado de la República. El trece de diciembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios*, a través del cual el Senado de la República emitió diversos parámetros sobre casos particulares en el que, entre otras cosas, estableció que las personas juzgadoras interinamente adscritas a un órgano jurisdiccional objeto de la elección tendrían que manifestar, a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco, su intención de participar como candidatas por pase directo al cargo en el que se desempeñaban.⁴

3. Solicitud de pase directo. La parte actora refiere que el dos de enero de dos mil veinticinco, solicitó al Senado de la República se le concediera pase directo a la boleta electoral, para el cargo de Magistrado de Circuito en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

4. Listado de personas candidatas enviado por el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral. El doce y quince de febrero siguientes, el Senado de la República remitió los listados de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>.

⁴ Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0)
b=0



extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en los cuales no fue incluido en la casilla correspondiente a pase directo, que fueron publicados en el portal del INE el diecisiete siguiente.

5. Juicio de la ciudadanía. El siete de marzo posterior, la parte actora presentó ante el Senado de la República juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la Mesa Directiva del Senado de dar respuesta a su petición, así como la exclusión de su nombre de las listas que dicho órgano remitió al Instituto Nacional Electoral.

6. Registro y turno. Una vez recibida la demanda la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1617/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y al no haber mayores diligencias declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con la aspiración del promovente, en su calidad de persona juzgadora, de ser incluido en el listado por pase directo a la boleta electoral, enviado por el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de un tema relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que el acto

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-JDC-1617/2025

reclamado **se ha consumado irreparablemente**, ya que ha remitido al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas candidatas para la elección de personas juzgadoras, por lo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que **debe desestimarse** el planteamiento de la autoridad atento a que, como se apuntó previamente, en el caso la parte actora controvierte la **omisión de respuesta** a su solicitud de incorporarlo a la boleta electoral bajo la figura de pase directo prevista en el acuerdo indicado en el punto 5 de los antecedentes de este fallo, así como su consecuente exclusión de los listados definitivos de candidaturas.

De ahí que, al ser una **conducta omisiva** el principal acto reclamado, cuya vulneración a la esfera de derechos político-electorales de la parte actora es de tracto sucesivo, esto es, se actualiza cada día, resulta **infundado** que se haya consumado de un modo irreparable.

TERCERA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia,⁶ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó ante la mesa directiva de la Cámara de Senadores; se indica el nombre de la persona actora, los actos controvertidos, los hechos en que se sustentan, así como los agravios que le causan, además de contar con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en tiempo, toda vez que controvierte la omisión del Senado de responder su

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley de Medios.



petición, así como de incluirlo en las listas de candidaturas que remitió al Instituto Nacional Electoral, por lo cual, el plazo para impugnar la conducta omisiva no vence mientras ésta subsista⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y controvierte la supuesta omisión del Senado de la República, relacionadas con su solicitud de pase directo a la boleta electoral, así como el listado de personas candidatas para el cargo a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en los cuales, señala, no fue incluido.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

La pretensión de la parte promovente es que se ordene su inclusión en las listas de personas juzgadoras con pase directo a la boleta electoral, que el Senado de la República envió al Instituto Nacional Electoral.

Para alcanzar su finalidad, aduce como agravios, los siguientes:

- El Senado omitió responder su petición, en la que solicitó que se le incluyera como candidato con pase directo a la boleta electoral; y
- El Senado omitió incluirlo en los listados de candidaturas remitidos al Instituto Nacional Electoral.

⁷ En razón de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en diversas sentencias de esta Sala Superior, por medio de las cuales se vinculó al Senado de la República a efecto de que se pronunciara sobre la regulación de la situación de personas que ya son juzgadoras sin adscripción definitiva o que se encuentren ocupando una plaza interina a fin de dotarles de la certeza que solicitan sobre su participación en el actual proceso electoral extraordinario.

Derivado de lo anterior, el Senado de la República emitió el *“Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios”*; documento en el cual se determinaron las reglas para dar certeza, de entre otras, a las personas juzgadoras sin adscripción.

En ese contexto, la parte actora refiere que, el dos de enero solicitó al Senado de la República su pretensión de ser incluido en las listas de candidaturas de personas juzgadoras con pase directo a la boleta electoral, sin que hasta el momento haya recibido contestación alguna.

Es en contra de esa omisión, el promovente se inconforma, y solicita a este órgano jurisdiccional que se ordene su inclusión en el listado correspondiente.

III. Postura de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **fundados**, pues como se advierte de las constancias del expediente, la Mesa Directiva del Senado de la República no ha atendido la petición



relacionada con la inclusión de la parte actora en los listados de personas juzgadoras mediante pase directo a la boleta en el cargo al que aspira.

A. Marco normativo

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General,⁸ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente

⁸ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

SUP-JDC-1617/2025

en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁹.

B. Análisis del caso

⁹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.



En el caso, de las constancias del expediente se advierte que la parte actora, en su calidad de persona juzgadora sin titularidad, realizó una petición al Senado de la República a fin de solicitar su pase directo al cargo de Magistrado de Circuito en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, de los autos también se advierte que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la Mesa Directiva del Senado de la República no ha emitido respuesta a la petición del promovente; por lo cual, existe una omisión absoluta, pues no ha expuesto la respuesta ni en sentido positivo ni negativo.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios del actor **son sustancialmente fundados**, pues pese a la solicitud que realizó en la referida fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en relación con su petición de ser incluido en los listados de personas juzgadoras con pase directo a la boleta electoral, en el cargo al que aspira.

Es decir, para este órgano colegiado resulta palpable que en el presente asunto se ha afectado el derecho de petición del promovente, pues no se advierte alguna causa que justifique la omisión de la responsable de atender y dar respuesta a su solicitud.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que otorgue a la **brevedad** una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la parte accionante, a fin de tutelar su derecho político de petición, con lo cual ha alcanzado su pretensión.

SUP-JDC-1617/2025

CUARTA. Efectos

En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, **a la brevedad**, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud de la parte promovente, a fin de tutelar su derecho de petición.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1203/2025, SUP-JDC-1227/2025, SUP-JDC-1291/2025 y acumulado, así como SUP-JDC-1292/2025 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud realizada por el promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.